

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de mayo de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

**11484** LEY 1/1987, de 7 de abril, sobre el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Castilla-La Mancha.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 1/1987, de 7 de abril, sobre el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey promulgo y ordeno la publicación en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» de la siguiente Ley:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 14 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto de la Radio y la Televisión, prevé la constitución en cada Comunidad Autónoma de un Consejo Asesor cuya composición habrá de determinarse por ley territorial.

El Consejo se configura en la referida Ley como órgano de asistencia al Delegado territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma y como representante de los intereses de esta última a través del cual han de estudiarse las necesidades regionales en el campo de la radio y la televisión.

El Consejo Asesor formulará las recomendaciones oportunas para un mejor aprovechamiento de las capacidades de la Comunidad en orden a una adecuada descentralización de los citados medios de comunicación social.

La presente Ley tiene por finalidad regular la composición del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Castilla-La Mancha, en cuanto órgano de dicho Ente Público Estatal y articular al propio tiempo la función del mismo en cuanto instrumento de participación y representación de los intereses de la Comunidad Autónoma castellano-manchega en RTVE.

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley reguladora del Estatuto de la Radio y la Televisión, así como en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía se crea el Consejo Asesor de RTVE en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Art. 2.º El Consejo Asesor creado por la presente Ley tendrá como denominación oficial «Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Castilla-La Mancha».

Art. 3.º El Consejo Asesor de Radio y Televisión Española de Castilla-La Mancha tendrá naturaleza de órgano del Ente Público RTVE, con el doble carácter de órgano asesor del Delegado territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma y representante de los intereses de ésta en el citado Ente Público de ámbito nacional, en el marco del Estatuto de la Radio y Televisión.

### CAPITULO II

#### Funciones

Art. 4.º Con arreglo a las previsiones generales contenidas en el Estatuto de la Radio y la Televisión Española el Consejo Asesor de RTVE en Castilla-La Mancha tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar las necesidades y capacidades de Castilla-La Mancha en orden a la adecuada descentralización de los servicios de la

radio y televisión pública y formular, a través del Delegado territorial de RTVE recomendaciones en relación con las mismas.

b) Conocer e informar con carácter previo a su remisión al Director general de RTVE la propuesta anual de programación específica y el horario de emisión que, en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, ha de elevar el Delegado territorial y asesorarle sobre aquélla. Los informes del Consejo Asesor se acompañarán, en todo caso, a la propuesta que el Delegado territorial eleve al Director general de RTVE.

c) Conocer con antelación suficiente los anteproyectos de presupuestos y las memorias anuales de los servicios de RTVE en Castilla-La Mancha, así como las de sus sociedades en el mismo ámbito territorial e informar acerca de ellos.

d) Elevar periódicamente al Consejo de Administración de RTVE, a través del Delegado territorial en Castilla-La Mancha, las recomendaciones generales que considere oportunas.

e) Asistir y asesorar al Delegado territorial de RTVE en todas aquellas cuestiones que afecten a la recepción, cobertura y calidad en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha de los programas que se emitan, a la financiación de éstos y, en general, en las demás cuestiones relativas al ejercicio de las competencias y funciones inherentes a su cargo.

f) Informar al Delegado territorial sobre el cumplimiento por los medios de comunicación del Estado en Castilla-La Mancha de los principios establecidos en el artículo 4.º de la Ley 4/80.

g) Estudiar y formular sugerencias sobre espacios institucionales en favor de un mejor conocimiento por parte de la opinión pública sobre el desarrollo de la autonomía de Castilla-La Mancha y de su Establecimiento.

h) Ser oído respecto al nombramiento del Delegado territorial en Castilla-La Mancha.

i) Emitir su criterio con carácter previo al nombramiento de los representantes que corresponda a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en los Consejos Asesores Estatales de RNE, RCE y TVE.

Art. 5.º Igualmente, y sin perjuicio de lo que establece el Estatuto de Radio y Televisión, el Consejo Asesor de RTVE en Castilla-La Mancha, informará y asesorará al Delegado territorial sobre:

a) La composición y modificaciones de las plantillas de RTVE en Castilla-La Mancha.

b) Los criterios de selección de personal, basándose en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

c) Los criterios de adscripción y de destino y la regulación de las condiciones de traspaso del personal en cuanto a estas afecten a las plantillas de RTVE en Castilla-La Mancha.

Art. 6.º Además de las funciones enumeradas en los artículos precedentes, el Consejo Asesor de RTVE en Castilla-La Mancha actuará como órgano representativo de la Comunidad Autónoma, que deberá ser oído por el Director general de RTVE y, en su caso, de los Directores de cada uno de los medios de RNE, RCE y TVE de dicho Ente Público, en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

Art. 7.º 1. Para el más adecuado ejercicio de las funciones enumeradas en los artículos 4.º y 5.º de la presente Ley, el Consejo Asesor realizará el estudio y seguimiento de RTVE en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, elaborando anualmente una Memoria que recoja la actividad y acuerdos adoptados por el Consejo, así como la situación de los medios del Ente Público y las actuaciones que pueda llevar a cabo en Castilla-La Mancha.

2. La Memoria anual elaborada por el Consejo Asesor de RTVE en Castilla-La Mancha se remitirá, para su conocimiento a las Cortes de Castilla-La Mancha, el Consejo de Gobierno, al Delegado territorial de RTVE y al Consejo de Administración del Ente Público de RTVE.

### CAPITULO III

#### Composición y funcionamiento

Art. 8.º 1. El Consejo Asesor de RTVE en Castilla-La Mancha estará compuesto por once miembros, designados por las Cortes de Castilla-La Mancha y nombrados por el Consejo de Gobierno para la legislatura correspondiente. La designación se hará en proporción al número de diputados de cada grupo parlamentario.

2. Si se produjesen vacantes, se cubrirán de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo y por el tiempo que quede de mandato.

3. La condición de miembro del Consejo Asesor es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a Empresas publicitarias, Empresas de producción de programas filmados, radiofónicos o registrados en magnetoscopios, casas discográficas o cualquier Entidad relacionada con el suministro o dotación de material o programas de RTVE y sus Sociedades.

También es incompatible con cualquier relación laboral con RTVE y sus Sociedades y con la prestación de cualquier servicio al Ente Público.

4. La incompatibilidad de los miembros del Consejo Asesor será apreciada y declarada por mayoría absoluta de las Cortes Regionales.

Art. 9.º 1. El Consejo Asesor elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, para un período de un año.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos por votación única, consignando cada miembro del Consejo un solo nombre en la respectiva papeleta, resultando elegidos para dichos cargos, por orden de votos, los que hayan obtenido el número más elevado de éstos. En caso de empate se realizarán sucesivas votaciones hasta alcanzar un orden entre los que hayan resultado empatados con mayor número de votos.

3. Una vez elegidos el Presidente y el Vicepresidente, se elegirá al Secretario siguiendo el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

Art. 10. 1. El Consejo Asesor será convocado por el Presidente, bien a iniciativa propia, o a petición de una tercera parte de sus miembros, o del Delegado territorial de RTVE. El Consejo habrá de reunirse con carácter ordinario, cuando menos una vez cada trimestre; efectuándose sus sesiones y reuniones donde esté el domicilio de la organización territorial de RTVE en Castilla-La Mancha, sin perjuicio de que por propia decisión del Consejo, pueda reunirse y celebrar sesión en cualquier otro lugar de la Comunidad Autónoma.

2. Las sesiones extraordinarias pueden celebrarse por decisión del Presidente o a petición de una tercera parte de los miembros del Consejo o del Delegado territorial.

3. La convocatoria habrá de hacerse con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación, salvo por causas excepcionales, y se hará constar el lugar, la fecha, la hora y el orden del día, que sólo podrá ser modificado por mayoría de los miembros del Consejo.

4. A las sesiones del Consejo Asesor de RTVE podrá asistir el Delegado territorial, con voz, pero sin voto.

Art. 11. Salvo los casos establecidos específicamente en esta Ley, los acuerdos son tomados por mayoría. En caso de empate decidirá el voto de quien presida.

## CAPITULO IV

### Financiación

Art. 12. Los gastos de funcionamiento del Consejo Asesor que no sean financiados por el presupuesto de RTVE, correrán a cargo de los Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha, en los que se incluirá la partida correspondiente.

Art. 13. En tanto no sea aprobada la partida presupuestaria a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley, deberán ser habilitados los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo Asesor.

## DISPOSICION TRANSITORIA

El Consejo Asesor se constituirá en el plazo máximo de un mes, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

## DISPOSICION FINAL

El Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha, a propuesta del Consejo Asesor de RTVE, aprobará el Reglamento de ejecución y desarrollo de la presente Ley en el plazo máximo de tres meses.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Dado en Toledo, a 7 de abril de 1987.

JOSE BONO MARTINEZ,  
Presidente de la Junta de Comunidades  
de Castilla-La Mancha

(«Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 20, de 28 de abril de 1987.)

**11485** LEY 2/1987, de 7 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

## EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

Hago saber a todos los ciudadanos de la Región que las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado la Ley 2/1987, de 7 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

Por consiguiente, al amparo del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en nombre del Rey promulgo y ordeno la publicación en el «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» de la siguiente Ley:

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 31.q) del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Junta de Comunidades la competencia exclusiva de la coordinación de las Policías Locales, sin perjuicio de su dependencia jerárquica de la autoridad municipal.

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, desarrollando lo previsto en el artículo 148.1.22 de la Constitución, explicita los contenidos en que debe plasmarse el ejercicio de las competencias coordinadoras.

En este marco de las previsiones constitucionales y estatutarias, la presente Ley establece los principios básicos de la coordinación, según los criterios de general aceptación partiendo de una visión respetuosa de la autonomía municipal, y de la necesidad de valorar la especial dimensión y características de los municipios castellano-manchegos.

Se entiende la coordinación como una técnica de colaboración para lograr formas de actuación homogéneas y, en su caso, conjuntas, y por ello se potencia la intervención de la administración autonómica, por una parte en las tareas de selección, formación y promoción de los miembros de los diversos Cuerpos de Policía Local, y, por otra, en la fijación con carácter homogéneo de las condiciones de uniformidad y dotación de medios técnicos e instrumentales.

En el aspecto orgánico, la Ley, además de residenciar la competencia en la Consejería de Presidencia y Gobernación, crea la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha con una representación mayoritaria de las Corporaciones Locales, introduciendo en la misma una representación de los colectivos profesionales afectados, de acuerdo con los principios constitucionales de participación de los grupos sociales. A esta Comisión, con el carácter de órgano consultivo se le atribuyen las funciones de estudio, informe y propuesta en las materias relacionadas con las actuaciones de coordinación.

En la vertiente normativa, destaca la articulación de los procedimientos selectivos de los funcionarios de las escalas básicas, estableciendo la necesidad para los aspirantes de superar un curso de formación previo a su nombramiento, buscando con ello no sólo contrastar la concurrencia de los requisitos precisos para el desempeño de la función, sino también dotar de una formación inicial suficiente que propicie la prestación de los servicios de modo adecuado desde la incorporación de los seleccionados a sus plantillas.

## CAPITULO PRIMERO

### Disposiciones generales

Artículo 1.º La presente Ley tiene por objeto establecer la coordinación de las actuaciones de las Policías Locales de Castilla-La Mancha, siendo de aplicación en todos los municipios que posean Cuerpo de Policía Local propio y en las mancomunidades que se constituyan para la prestación de los servicios descritos en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Art. 2.º A efectos de esta Ley se entiende por coordinación el conjunto de técnicas de colaboración dirigidas a la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad en la dotación de medios personales y materiales y la acción conjunta en el ejercicio de las respectivas competencias atribuidas a las Corporaciones Locales y a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Art. 3.º Los Reglamentos de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local que se aprueben por las respectivas Corporaciones Municipales deberán ajustarse a los criterios y contenidos mínimos que se establezcan en el Reglamento-Marco aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades.

Art. 4.º El Reglamento-Marco citado en el artículo anterior regulará fundamentalmente las siguientes materias:

- La estructura de los Cuerpos de Policía Local, según la población del municipio a que pertenecen.
- La denominación de las categorías.
- Los criterios para el ingreso, plazos mínimos de permanencia en las diversas escalas o categorías para poder acceder a la superior, y criterios de valoración para la promoción interna.
- Las funciones que han de realizar los Cuerpos de Policía Local.
- La uniformidad, medios de defensa y sistemas de acreditación de los funcionarios.